

✓

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 847 – 2011

TACNA

23

Lima, diecinueve de julio de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Hugo Rogelio Vilca Arpa contra la sentencia de fojas doscientos sesenta y tres, del cinco de enero de dos mil once, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad en grado de tentativa en agravio de la menor de iniciales B.E.V.A. a veinticinco años de pena privativa de la libertad efectiva; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Hugo Rogelio Vilca Arpa en su recurso formalizado de fojas doscientos setenta y ocho, ampliado a fojas doscientos ochenta y cuatro, sostiene que se le condenó sin tener en cuenta que actuó en completo estado de ebriedad, lo que le produjo la alteración de la conciencia, al extremo de confundir a la menor agraviada con su conviviente Diana por lo que se le debió eximir de la responsabilidad penal o cuanto menos imponerle una sanción de privación de la libertad inferior a los cinco años, pues la pena impuesta resulta excesiva y atenta contra su integridad física. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento once, en horas de la mañana del trece de agosto de dos mil seis, el imputado Hugo Rogelio Vilca Arpa, quien es tío materno de la menor agraviada de iniciales B.E.V.A. de diez años de edad, aprovechando que la víctima se había quedado con sus hermanitas menores en el inmueble donde residían ubicado en la avenida San Martín sin número del Distrito de Sama - Las Yaras – Tacna, le invitó a libar licor en su habitación y ante la negativa de aquella, la empujó a la cama, la despojó de su pantalón y

[Handwritten signatures and marks are present on the left margin of the page.]

24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 847 - 2011

TACNA

- 2 -

su trusa e intentó ultrajarla sexualmente pero la menor agraviada pudo escapar de la habitación; que el encausado persiguió a la víctima y pretendió nuevamente consumir el abuso sexual, sin embargo aquélla logró huir de su vivienda con su hermanita de cuatro años de edad, dirigiéndose a la chacra donde fue encontrada por su madre a quien le contó lo sucedido. **Tercero:** Que la materialidad del delito se acredita con: **i)** el Certificado Médico Legal número cinco mil ciento cuarenta y siete-EPS de fojas dieciocho practicado a la menor agraviada, que informó que respecto al examen ginecológico presenta equimosis rojiza en vestíbulo vaginal de cero punto tres por cero punto tres centímetros a las tres horas según hora de reloj, y concluyó que la menor presenta *"lesión genital reciente, no desfloración, no signos de acto contra natura"*; y **ii)** la Partida de Nacimiento de fojas setenta y cuatro, que establece de manera clara e inequívoca que la menor en el momento de ocurrido el hecho delictivo contaba con diez años, diez meses y dieciséis días de edad; que, en consecuencia, el hecho incriminado se adecúa a la hipótesis jurídica que describe el inciso dos del primer y último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal en armonía con el artículo dieciséis del acotado Código. **Cuarto:** Que el Colegiado Superior procedió correctamente al condenar al encausado Hugo Rogelio Vilca Arpa pues valoró adecuadamente las pruebas actuadas, las cuales acreditan incuestionablemente su intervención en el delito imputado; así, se tiene, la incriminación que efectuó la menor agraviada de iniciales B.E.V.A. en sede preliminar, en presencia de Edith Montoya Huamán -tía materna- y del representante del Ministerio Público - véase a fojas ocho-, quien de manera categórica señaló que su tío

25

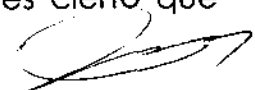
25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 847 - 2011
TACNA

- 3 -

materno, el encausado Vilca Arpa, quien se encontraba libando licor, luego de ofrecerle un vaso de esa bebida que rechazó, intentó ultrajarla sexualmente en su domicilio lo que no consumó porque logró huir a la chacra con su hermana menor; que dicha versión inculpativa fue respaldada por la declaración de la testigo Delia Vilca Arpa -madre de la menor-, quien en sede preliminar y plenaria -véase a fojas seis y doscientos dieciocho, respectivamente- refirió que cuando retornó a su domicilio el día en que ocurrieron los hechos encontró en el interior de su habitación al encausado, quien dormía porque estaba ebrio, pero sus menores hijas no estaban por lo que al buscarlas las halló en la chacra, momento en el que su menor hija Viviana le contó que el encausado había "aplastado" a la menor agraviada de iniciales B.E.V.A., quien le confesó lo sucedido.

Quinto: Que, por su parte, el encausado Hugo Rogelio Vilca Arpa en el plenario a fojas ciento setenta y seis refirió que estuvo libando licor desde el día anterior a cuando aconteció el evento criminal y que no recuerda nada; más aún persistiendo en evadir su responsabilidad, en el presente medio impugnatorio si bien acepta haber intentado ultrajar sexualmente a la agraviada, señala que se encontraba en completo estado de ebriedad lo que le provocó una alteración de la conciencia al extremo de confundir a la menor agraviada con su conviviente "Diana"; que, al respecto, como el encausado mantuvo la condición de ausente -según resolución de fojas ochenta y cinco, del once de julio de dos mil siete- no fue posible efectuar el respectivo dosaje etílico que determine la cantidad de alcohol por litro de sangre que presentaba en ese momento, por lo que si bien de las declaraciones de la agraviada y de la testigo Delia Vilca Arpa se colige que el encausado estaba ebrio, también es cierto que



26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 847 - 2011
TACNA

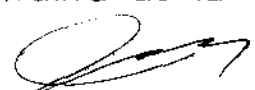
- 4 -

dadas la forma y circunstancias en que se llevó a cabo el delito en cuestión, no puede aceptarse que la capacidad psicofísica del encausado se viera afectada en tal grado que implique una grave alteración de su conciencia por lo que no resulta creíble que haya confundido a una menor de diez años de edad que no posee la contextura corporal de una mujer adulta con su conviviente "Diana" que es una fémina de aproximadamente veinticinco años. **Sexto:** Que, en consecuencia, la incriminación coherente y directa de la menor agraviada, cuya concurrencia no fue requerida en sede sumarial ni plenarial debido a su minoría de edad y a fin de evitarle mayores daños psicológicos, resulta prueba de cargo idónea cuya legitimidad no ofrece dudas por estar acorde con los criterios que se precisan en el fundamento número diez del Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/05-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, esto es, "que en la declaración del agraviado se presente: **a)** ausencia de incredulidad subjetiva, **b)** verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que está rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria, y **c)** persistencia en la incriminación"; y con los elementos de prueba indicados en el tercero y cuarto fundamento jurídico de la presente Ejecutoria, tienen verosimilitud para enervar la presunción de inocencia del encausado, revelando su conducta delictiva, quien siendo tío materno de la menor agraviada de diez años de edad, intentó abusar sexualmente de aquélla en su domicilio del distrito de Sama. **Séptimo:** Que, respecto al quantum de la pena impuesta al procesado, se aprecia que el Colegiado Superior tuvo en cuenta los criterios rectores de determinación e individualización de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 847 - 2011
TACNA

- 5 -

pena previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, por lo que consideró la naturaleza de la acción y el bien jurídico afectado -se trata de un delito que vulnera la indemnidad sexual de menores de edad-, sin embargo, en sus condiciones personales omitió indicar taxativamente que no registra antecedentes penales conforme obra a fojas cincuenta y cinco; que, además, tuvo en cuenta que no se consumó el delito y que aquél actuó bajo la influencia de bebidas alcohólicas -las que consumió conforme lo manifestaron la agraviada y la testigo Delia Vilca Arpa, aún cuando no obra un examen toxicológico practicado a su persona que así lo acredite- que como se precisó en el quinto considerando jurídico de la presente Ejecutoria no conllevó una grave alteración de su conciencia, por lo que existe la imputabilidad restringida prevista en el artículo veintiuno del Código Penal, que permite al Juzgador disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal; que, sin embargo, la sanción estimada de veinticinco años de pena privativa de la libertad no observa proporción con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad jurídica contemplados en los artículos segundo y octavo del Título Preliminar del Código Penal; que, en consecuencia, debe disminuirse la pena. Por estos fundamentos: I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos sesenta y tres, del cinco de enero de dos mil once, en el extremo que condenó a Hugo Rogelio Vilca Arpa como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad en grado de tentativa en agravio de la menor de iniciales B.E.V.A. II. Declararon **HABER NULIDAD** en la citada sentencia en el extremo que le impuso al mencionado sentenciado veinticinco años de pena privativa de la



28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 847 - 2011
TACNA

- 6 -

libertad efectiva; reformándola: le **IMPUSIERON** veinte años de pena privativa de la libertad efectiva, que computada desde el catorce de octubre de dos mil diez vencerá el trece de octubre de dos mil treinta; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

HPT/rhb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEYA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

13 OCT. 2011